



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2020 00013 00  
**EJECUTANTE** : ANA RAQUEL ARCHILA SASOQUE  
**EJECUTADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la señora Ana Raquel Archila Sastoque en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social-UGPP, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

*«Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) ANA RAQUEL ARCHILA SASOQUE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 21.242.852, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) *Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$11.283.344), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 17 de junio de 2015, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de julio de 2015) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial de los intereses moratorios (25 de septiembre de 2016), teniendo en cuenta para tal efecto la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) *Se condene en costas a la demandada.”*

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del fallo proferido el 30 de junio de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 33 31 001 2006 00021 00, siendo demandante la señora Ana Raquel Archila Sastoque y demandados la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. (fs. 13-22).
- ✓ Copia auténtica del fallo de segunda instancia proferido el 17 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta (fs. 23-33 envés).
- ✓ Constancia secretarial, de fecha 09 de abril de 2018, en la que se indica la expedición de copias auténticas de las sentencias antes descritas, adicional a que las mismas no prestan mérito ejecutivo, en razón a que ya se habían expedido con anterioridad las primeras copias auténticas. (fs. 12)



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- ✓ Copia simple de la Resolución N° RDP 049576 del 26 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta a favor de la ejecutante (fls. 44-39)
- ✓ Copia simple de la Resolución No. RDP 005522 del 9 de febrero de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 049576 del 26 de noviembre de 2015 (fls. 40-42).
- ✓ Copia simple de la Resolución No. 1175 del 13 de junio de 2016, por medio de la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho. (fl. 50)

### **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia:** El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. **Trámite Procesal.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 24 de enero de 2020 tal y como se observa a folio 53 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### **3. Del título ejecutivo.**

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias proferidas por Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, adiadadas los días 30 de junio de 2010 y 17 de junio de 2015, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 001 2006 00021 00, y las Resoluciones N° RDP 049576 del 26 de noviembre de 2015; 005522 del 9 de febrero de 2016 y 1175 del 13 de junio de 2016, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1° y 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

No obstante lo anterior, si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada, no es clara porque para precisar su contenido y alcance, se requiere de un análisis acerca de las sumas cobradas, - pues que si bien se ha aceptado por parte de la jurisdicción que las providencias judiciales como las invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la accionada debió cancelar al ejecutante<sup>1</sup>-, no obstante, en el caso de autos la parte accionante indica que la entidad le adeuda la suma que pretende ejecutar, a título de intereses, los cuales informa no fueron cancelados en su totalidad, asunto para el que se requiere tener conocimiento de los valores exactamente cancelados a dicho título, así como de los montos sobre

<sup>1</sup> Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los cuales se calcularon, de lo que se concluye que no existe claridad sobre la obligación que se pretende deducir de los documentos presentados.

Adicional a lo anterior, los documentos de los que se pretende derivar la obligación, no cumplen con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues en primer lugar la constancia secretarial que indica la ejecutoria de las sentencias en mención, aduce expresamente que las copias auténticas presentadas no prestan mérito ejecutivo, dado que no se trata de la primera copia que preste mérito ejecutivo, ya que las mismas habían sido expedidas con anterioridad en el año 2015, aunado a que las resoluciones que se allegan como parte del título ejecutivo complejo se aportan en copia simple.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

*«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.*

*En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.*

(...)

*... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 - 2017), Proceso Ejecutivo.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

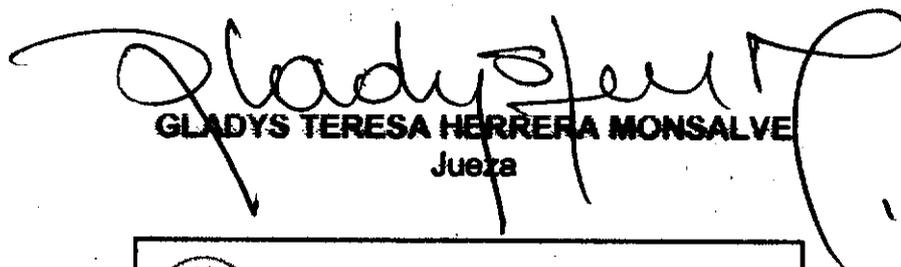
### RESUELVE

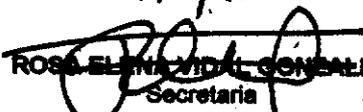
**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la señora Ana Raquel Archila Sastoque, a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social- UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y tarjeta profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos conferidos en el poder visto a folio 10 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <del>002</del> de fecha <u>10 ABR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. <u>Hoy 01 JUL 2020</u></p> <p> <b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------